



Quito D.M., 22 de noviembre del 2017

**SENTENCIA N.º 374-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0691-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La doctora Christel Gaibor en calidad de directora nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje Subrogante y delegada del señor procurador general del Estado, el 3 de abril de 2012, presentó demanda de acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 19 de diciembre de 2011, dictado por los miembros del Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, dentro del proceso arbitral N.º 008-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 2 de mayo de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0691-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa y Edgar Zárate Zárate, el 30 de mayo de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0691-12-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015, en sesión extraordinaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien mediante auto de 21 de septiembre de 2016 a las 08:29, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de este auto y demanda a los miembros del Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito en calidad de legitimados pasivos.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Este Organismo, previo a referirse a los argumentos expuestos por la legitimada activa en su demanda de acción extraordinaria de protección, considera oportuno hacer referencia a los antecedentes del caso *sub judice*, para efectos de una mejor comprensión.

En este sentido, de la revisión del proceso arbitral N.º 008-2011, se desprende que mediante escritura celebrada el 14 de julio de 2005, ante el Notario Público Primero del cantón Guaranda, –constante a fojas 00006-00034–, se suscribió un contrato para ejecutar la rehabilitación de la carretera Ambato-Guaranda tramo Río Blanco-Guaranda, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda., en cuya cláusula vigésima cuarta, denominada “Divergencias y Controversias”, constaba que, previo acuerdo entre las partes contratantes, se podría utilizar el proceso de arbitraje y mediación.

Posterior a ello, mediante escritura pública celebrada el 9 de marzo de 2009, ante el Notario Público Primero del cantón Quito, –constante a fojas 00125-00135 del proceso *ibidem*–, las partes en referencia, suscribieron un segundo contrato de terminación por mutuo acuerdo del contrato antes referido, el cual incluía una cláusula con un convenio arbitral, respecto de la jurisdicción para conocer el tema en caso de controversia.



En aquel sentido, a fojas 00001-00004 del referido proceso, consta la demanda presentada el 1 de marzo de 2011, por el representante legal de la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda., ante el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito – CENAMACO–, en contra del Estado Ecuatoriano -Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Procuraduría General del Estado-.

Una vez conformado el referido Tribunal Arbitral, este mediante providencia de 14 de diciembre de 2011 –dictada dentro del proceso arbitral N.º 008-2011, señaló que el 19 de diciembre de 2011, se lleve a efecto la audiencia de sustanciación correspondiente.

En efecto, mediante acta de audiencia de sustanciación de 19 de diciembre de 2011, los miembros del Tribunal Arbitral se declararon competentes para conocer y resolver en derecho el referido juicio. No obstante, la parte demandada, en su intervención adujo que el referido Tribunal no era competente para sustanciar la controversia suscitada.

En virtud de aquello, la doctora Christel Gaibor en calidad de directora nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje Subrogante y delegada del señor procurador general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección, cuyos argumentos se exponen a continuación.

En lo principal, la parte accionante señala que el auto demandado vulneró el debido proceso en la garantía básica del derecho a ser juzgado por jueces o Tribunales competentes.

En aquel sentido, explica que la relación contractual surgida entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda., tiene su origen en dos contratos, que incluían una cláusula arbitral; al respecto, añade que la demanda de arbitraje planteada por la compañía en mención estaba fundada en el segundo contrato; sin embargo, asevera que el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito –CENAMACO–, declaró su competencia para conocer dicha controversia con sustento en la cláusula arbitral contenida en el primer contrato.

Sobre el particular, añade que no le competía al referido Tribunal conocer una controversia proveniente de un contrato que dejó de existir en la vida jurídica por acuerdo entre las partes contratantes, y más aún, cuando producto de dicha terminación se suscribió un nuevo acuerdo de voluntades que contenía una nueva

acuerdo consentido en 15/12/11

cláusula arbitral en la que, solo previo acuerdo, correspondía solucionar la controversia suscitada ante dicho Tribunal Arbitral.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que la legitimada activa considera que la decisión arbitral demandada vulneró, principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal k); y por su relación de interdependencia, -en su orden-, el derecho a la seguridad jurídica, y los principios consagrados en los artículos 82, 169, y 426 ibidem.

### **Pretensión concreta**

La pretensión contenida en la demanda presentada por la parte accionante es la siguiente:

... mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección insta a la distinguida Corte Constitucional para que mediante su Resolución declare que los derechos contenidos en los artículos 11 (...) 76, 82, 169 y 426 respectivamente de la Constitución de la República han sido vulnerados por el Tribunal Arbitral, y por lo tanto, se deje sin efecto dichas violaciones contenidas en el auto de 19 de diciembre de 2011.

### **Decisión judicial impugnada**

El auto de 19 de diciembre de 2011, dictado por los miembros del Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, dentro del proceso arbitral N.º 008-2011, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

#### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENAMACO**

**ARBITRAJE No. 008-2011 Ing. Julio Gustavo Riascos Estrada Gerente General de RIASCOS Y RIASCOS VS. Estado Ecuatoriano – Ministerio de Transporte y Obras Públicas**

**Quito 19 de Diciembre de 2011.- Las 12H10.- VISTOS...**

Conforme lo ordena el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el Tribunal Arbitral da inicio a la Audiencia de Sustanciación y procede a realizar las diligencias previstas...





## 2.- Resolución de Competencia Arbitral.-

De acuerdo a lo establecido en el primer inciso del Art. 22 de la Ley de Arbitraje Mediación, luego de haber dado lectura a la cláusula Vigésima Cuarta.- DIVERGENCIAS Y CONTROVERSIAS del contrato de "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA GUARANDA-RIO BLANCO, DE 45 KM DE LONGITUD, INCLUYE MANTENIMIENTO (DURANTE DOS AÑOS) UBICADA EN LA PROVINCIA DE BOLIVAR", este Tribunal, para resolver su propia competencia hace las siguientes consideraciones:

**Primera.** Que el Art. 1 de la Ley de Arbitraje Mediación reglamenta que: "El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias".

**Segunda.** Que del análisis de las piezas procesales que contiene el contrato "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA GUARANDA-RIO BLANCO, DE 45 KM DE LONGITUD, INCLUYE MANTENIMIENTO (DURANTE DOS AÑOS) UBICADA EN LA PROVINCIA DE BOLIVAR", aparece que el mismo por la fecha que fue contratado 14 de julio de 2005 se rige por la ley anterior de Contratación Pública no por la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública.

**Tercera.** Del referido texto contractual aparece que la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato de Construcción fue suscrita por voluntad y por acuerdo entre las partes a efectos de quien se sintiere afectado pueda recurrir al Arbitraje y Mediación, unilateralmente o en conjunto, por lo que el contratista ha hecho uso de este derecho

Por todo lo dicho, este Tribunal en cumplimiento de lo previsto en el Art. 22 de la Ley de Arbitraje Mediación resuelve declararse COMPETENTE para conocer y resolver en Derecho el presente juicio. Hecho lo cual el Presidente del Tribunal, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación, confiere a la parte actora el uso de la palabra, a fin de que pueda precisar las pretensiones y los hechos en los que se fundamenta, acto seguido intervienen, el abogado de la parte actora y de la parte demandada.

Una vez que el Tribunal ha analizado las pruebas solicitadas por la parte actora, por considerarlas pertinentes, se dispone lo siguiente:

Del escrito de demanda presentado por la parte actora, el 1 de marzo de 2011:

a) Agréguese y téngase como prueba a su favor lo expresado en el numeral 1 del párrafo VII Prueba:

b) Para proveer lo solicitado en el numeral II del numeral VII DOCUMENTOS Y PRUEBA; se designa perito al Ing. Gutiérrez del Castillo Gonzalo Edmundo ...

## **De la contestación y sus argumentos**

### **Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito**

No obra del expediente constitucional, informe de descargo alguno presentado por parte del referido Tribunal, pese a encontrarse debidamente notificado, con la providencia de 21 de septiembre de 2016, emitida por la jueza sustanciadora Pamela Martínez Loayza. Ello, conforme se desprende de la razón sentada por el actuario que consta a fojas 130 vta., de dicho expediente.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro, que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.



### Determinación y desarrollo del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**El auto de 19 de diciembre de 2011, dictado por los miembros del Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, dentro del proceso arbitral N.º 008-2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República?**

En este sentido, previo al análisis del caso concreto, es importante determinar el marco normativo que contiene la garantía de ser juzgado por un juez competente. En este sentido, la garantía en cuestión se encuentra recogida en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Respecto a los instrumentos internacionales, esta garantía se encuentra contenida en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>, así como, en el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, que como sabemos, forman parte del ordenamiento jurídico y por tal del llamado bloque de constitucionalidad.

<sup>1</sup> "Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (Énfasis añadido).

<sup>2</sup> "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías **por un tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil ...". (Énfasis añadido).

Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado:

Al bloque de constitucionalidad se lo entiende como aquel conjunto de normas que no constando expresamente dentro de las normas positivas de la Constitución formal, forman parte de esta porque es la propia Constitución la que reconoce ese rango y rol, en virtud del más alto valor del Estado: la protección de la dignidad humana. En efecto, “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”<sup>3</sup>.

En este contexto, se desprende que la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tienen las partes<sup>4</sup>.

Así, la competencia del juez o Tribunal se determina en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. En consecuencia, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas antes referidas<sup>5</sup>.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional, en referencia a la competencia de los juzgadores, ha determinado que los procedimientos en los que se administre justicia deben ser sustanciados ante un juez o autoridad competente, así como también que la referida competencia, será establecida con base al ordenamiento jurídico vigente<sup>6</sup>, debiendo señalarse de acuerdo a las normas pertinentes el alcance o marco de acción del juzgador para resolver sobre las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>7</sup>.

Una vez determinado el marco jurídico de la garantía en referencia, corresponde resolver el problema jurídico planteado. No obstante, en razón que la decisión demandada mediante esta acción extraordinaria de protección proviene de un proceso arbitral, resulta necesario remitirnos a este, para de esta manera contar con mayores elementos de juicio.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC, caso N.º 0072-14-CN.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-15-SEP-CC, caso N.º 1491-12-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-14-SEP-CC, caso N.º 1794-11-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 113-15-SEP-CC, caso N.º 0543-14-EP.



En aquel sentido, se encuentra que la norma consagrada en el artículo 190 de Constitución del Ecuador establece que:

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

En este contexto, este Organismo respecto a la facultad de juzgar de las autoridades arbitrales ha señalado:

... debemos tener en cuenta que los derechos reconocidos por nuestra Constitución, principalmente el derecho constitucional del debido proceso y sus correspondientes garantías, **deben obligatoriamente ser observados y aplicados por la autoridad arbitral bajo cuya competencia se sustancia un proceso de esta naturaleza**, lo que nos conlleva a afirmar que aun cuando se esté resolviendo un conflicto de asuntos vinculados a derechos transigibles, la autoridad arbitral se encuentra sometida a la Constitución y a los derechos reconocidos en aquella al momento de sustanciar y resolver el conflicto”<sup>8</sup>. (Énfasis añadido).

De lo expuesto, se colige que la referida facultad juzgadora de los árbitros tiene su límite en la competencia que se les otorgue, de acuerdo al ordenamiento jurídico en un principio y después en concordancia con lo convenido por las partes. En efecto, el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece que el sistema arbitral, “... es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias...”.

Desde esta perspectiva, se colige que el límite a la competencia arbitral, en relación a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, es que el objeto del litigio, en primer lugar, sea determinado por un pacto arbitral de las partes y, en segundo lugar, sea susceptible de transacción.

Sobre el pacto arbitral esta Corte Constitucional comparte el criterio mantenido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto de que:

El **pacto arbitral** es una institución jurídica, compuesta por la cláusula compromisoria y el compromiso, en la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP.

jueces. La **cláusula compromisoria**, por su parte, es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. A su vez, el **compromiso** es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral.<sup>9</sup> (Énfasis añadido).

De la cita jurisprudencial que precede, se deduce que el pacto arbitral está conformado por la cláusula compromisoria, que en sí constituye un acuerdo de las partes de someter en el futuro las controversias que llegaren a suscitarse en un negocio jurídico contraído entre ellas; y por el compromiso, que implica un acuerdo presente y explícito de someter la controversia ya existente al proceso de arbitraje.

Respecto del pacto o convenio arbitral, los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje y Mediación establecen que las partes pueden someterse voluntariamente al arbitraje por medio de una relación contractual –convenio arbitral–<sup>10</sup> o por una relación no contractual, mediante el intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje<sup>11</sup>.

Aquello, guarda conformidad con el contenido del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, que señala:

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 0136/03.

<sup>10</sup> Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 5.- “El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. En los demás casos, es decir, de convenios arbitrales sobre las indemnizaciones civiles por delitos o cuasidelitos, el convenio arbitral deberá referirse a los hechos sobre los que versará el arbitraje.

La nulidad de un contrato no afectará la vigencia del convenio arbitral.

No obstante haber un juicio pendiente ante la justicia ordinaria en materia susceptible de transacción, las partes podrán recurrir al arbitraje, en este caso, conjuntamente solicitarán al Juez competente el archivo de la causa, acompañando a la solicitud una copia del convenio arbitral y, de hallarse pendiente un recurso, deberán, además, desistir de él.”

<sup>11</sup> *Ibíd.*, “Art. 6.- Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.”



escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

A la luz de las normas antes mencionadas, resulta inequívoco que los árbitros – con facultad legal y convencional para conocer y resolver un procedimiento arbitral– de forma obligatoria deberán observar que el objeto de la cláusula compromisoria u otros medios para someterse al arbitraje discurren sobre materias transigibles y que el contenido del mismo los faculte para resolver sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

En tal virtud, el proceso arbitral, según lo determina el artículo 22 de la ley de la materia, requiere que una vez constituido el Tribunal Arbitral el mismo deberá fijar día y hora para que tenga lugar la audiencia de sustanciación, dentro de la cual podrá declararse competente o incompetente para conocer la controversia sometida a su conocimiento, lo cual deberá enunciarse mediante declaratoria de competencia.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, la decisión objeto de la presente acción, justamente, proviene de una declaratoria de competencia, que como se explicó en párrafos superiores, fue dictada por los miembros del Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito –CENAMACO–, dentro del proceso arbitral N.º 008-2011, planteado por el representante legal de la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda., en contra del Estado Ecuatoriano -Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Procuraduría General del Estado-.

Sobre el particular, cabe recordar que conforme lo expuesto *supra*, el principal argumento de la accionante fue que el aludido Tribunal Arbitral no era competente para conocer la controversia suscitada entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda., pues, explicó que la relación contractual surgida entre tales entidades tuvo su origen en dos contratos, enfatizando que el segundo contrato contenía la terminación de mutuo acuerdo del primero, en el cual a diferencia del primero, constaba una nueva cláusula arbitral en la que, solo previo acuerdo, correspondía solucionar la controversia suscitada ante dicho Tribunal Arbitral.

Como se puede apreciar, la controversia suscitada entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda., que fue conocida por los miembros del Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, tuvo su origen

en la falta de consenso respecto al contenido de las cláusulas compromisorias constantes en los dos pactos arbitrales celebrados por dichas entidades.

En aquel sentido, el Pleno del Organismo ha expresado lo siguiente:

*... las personas que facultadas legal y convencionalmente deban conocer y resolver un procedimiento arbitral, están obligadas a observar que el objeto de la cláusula compromisoria u otros medios para someterse al arbitraje versen sobre materias transigibles y que el contenido del mismo los faculte para resolver sobre las pretensiones planteadas en la demanda.*

Las citadas consideraciones deben enunciarse mediante declaratoria de competencia, la misma que se encuentra exigida en el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación...

Del artículo referido, se desprende la obligatoriedad del tribunal arbitral de leer la o las cláusulas compromisorias sobre la o las cuales se haya presentado la demanda, para una vez realizado lo anterior, en base al contenido de la o de las mismas, analizar si se cumple los requisitos previamente referidos sobre su competencia y por tanto, si se encuentra facultado para examinar y resolver sobre el fondo de la controversia, debiendo existir concordancia entre el objeto de lo convenido por las partes, las pretensiones de la demanda y versar sobre materia transigible<sup>12</sup>.

En el escenario descrito, este Organismo observa que la competencia para conocer una causa arbitral debe estar contenida en la cláusula compromisoria, pues a partir de ella, deberá nacer la declaratoria de competencia para conocer el proceso arbitral, lo cual en el caso *sub judice*, debía ser observado por el referido Tribunal Arbitral.

En tales circunstancias, esta Corte Constitucional, sin que pretenda entrar a conocer el fondo del asunto, debe examinar si se observó, por parte del Tribunal Arbitral el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente; aquello permitirá garantizar que las partes contratantes solucionen la controversia suscitada entre ellas, ante el juez competente que de mutuo acuerdo y previamente hayan determinado.

Al respecto, el Pleno del Organismo ha expuesto:

Realizadas las consideraciones relativas a la competencia arbitral y al trámite propio que debe dársele a un procedimiento de estas características, es menester que esta Corte cite las cláusulas compromisorias invocadas por los demandantes, sus pretensiones y las excepciones sobre competencia planteadas por los demandados, para posteriormente contrastar dicha información con las consideraciones realizadas

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 113-15-SEP-CC, caso N.º 0543-14-EP.



por el tribunal arbitral dentro del procedimiento sobre su competencia y sobre el trámite para decidir ...<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, este Organismo procederá a referirse el texto de las cláusulas compromisorias constantes en los contratos determinados en párrafos superiores.

Así, conforme a lo indicado, a foja 00031 del referido proceso arbitral, figura la escritura pública celebrada el 14 de julio de 2005, ante el notario público primero del cantón Guaranda, mediante la cual se suscribió el primer contrato para ejecutar la rehabilitación de la carretera Ambato-Guaranda tramo Río Blanco-Guaranda, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda., en cuya cláusula vigésima cuarta denominada "Divergencias y Controversias", constaba el siguiente texto:

**24.01.** De conformidad con el Art. 108 de la Ley de Contratación Pública codificada, de existir dificultades no solventadas dentro del proceso de ejecución tanto con el contratista, como con el contratante o de ambas partes, o de común acuerdo, podrán utilizar los procesos de arbitraje y mediación que lleven a solucionar sus diferencias. **Según el Art. 11 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el arbitraje será en derecho; y, la conformación de los árbitros se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación.** **24.02.** De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo... (Énfasis consta en el texto original).

Asimismo, a foja 128 vta., del proceso ibidem, consta la escritura pública celebrada el 9 de marzo de 2009, ante el Notario Público Primero del cantón Quito, la cual contiene el segundo contrato de terminación, por mutuo acuerdo, del primer contrato, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda., que en la cláusula séptima denominada "Divergencias y Controversias", contiene el siguiente texto:

**Siete punto cero uno.-** En caso de surgir controversias dentro del proceso de liquidación, las partes acuerdan someter la mismas a los procesos de mediación y arbitraje en derecho, de conformidad con la respectiva cláusula compromisoria. Las partes convienen que los árbitros pueden dictar medidas cautelares solicitando, inclusive, el auxilio de la fuerza pública; así mismo, las partes acuerdan que el proceso arbitral sea tramitado con carácter confidencial (...) **Siete punto cero dos.- CLÁUSULA COMPROMISORIA:** En el caso de que las partes acuerden someter la controversia a arbitraje y mediación, esta deberá solucionarse mediante la constitución del Tribunal Arbitral. Las partes expresamente se someten al Centro de Arbitraje de la

<sup>13</sup> Ibid.

Cámara de Construcción de Quito. El arbitraje será en Derecho. La forma de selección de los árbitros será conforme al Reglamento del Centro de arbitraje...

Del análisis de las transcripciones que preceden, se colige que el primer contrato para ejecutar la rehabilitación de la carretera Ambato-Guaranda tramo Río Blanco-Guaranda, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda., según la normativa aplicable al caso, en la cláusula vigésima cuarta denominada "Divergencias y Controversias", con claridad determinó que respecto de la competencia y el procedimiento para solucionar divergencias "... no solventadas dentro del proceso de ejecución tanto con el contratista, como con el contratante o de ambas partes, o de común acuerdo..."<sup>14</sup>, se podría recurrir a los procesos de arbitraje y mediación a fin de solucionar la controversia suscitada, en atención a la cláusula establecida en el respectivo contrato.

Asimismo, del examen realizado al sub numeral **siete punto cero uno** de la cláusula séptima denominada "Divergencias y Controversias", constante en el segundo contrato de terminación, por mutuo acuerdo, del primer contrato, – celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda. –, se observa que el mismo contempla que en caso de surgir controversia en la liquidación del primer contrato, "... las partes acuerdan someter la mismas a los procesos de mediación y arbitraje en derecho...".

De lo expuesto, se deduce que mediante el segundo contrato las partes extinguieron, "... en el presente y en el futuro...", las obligaciones contraídas por la celebración del primer contrato; sin embargo, también dejaron constancia que la terminación de dicho contrato, en ningún caso implicaba "... renuncia a derechos causados o adquiridos en favor del Ministerio o del Contratista"<sup>15</sup>, durante su vigencia.

Como se puede apreciar, el primer contrato es el que ha dado nacimiento a la obligación contractual existente entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Riascos & Riascos Cía. Ltda., lo cual nos lleva a determinar que el segundo contrato de terminación de mutuo acuerdo del primer contrato, no es sino un contrato accesorio, por cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin

---

<sup>14</sup> Ley de Contratación Pública Codificación. Art. 108.

<sup>15</sup> Convenio de Terminación por Mutuo Acuerdo. Cláusula Cuarta denominada "Objeto del Convenio".



cento cincuenta y siete 157

ella<sup>16</sup>, además cabe recordar que según los principios generales del derecho, lo accesorio siempre seguirá la suerte de lo principal.

En este contexto, es importante insistir en que los contratos constituyen ley para las partes. En efecto, el contrato, siendo expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "*lex contractus, pacta sunt servanda*", según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.<sup>17</sup> Aquello significa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado, es decir que los pactos deben honrarse en virtud de la buena fe.

Al respecto, esta Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

La Constitución del Ecuador determina en el artículo 66 numeral 16, el derecho a la libertad de contratación, el mismo que implica la posibilidad de las partes de decidir con quién contratar, cuál será el objeto del contrato, cómo será regulada esa relación contractual e incluso, cómo serán solucionadas o resueltas las diferencias que pudieran llegar a surgir entre las partes contratantes. La mediación y el arbitraje son dos formas que reconoce la Constitución en su artículo 190, como una vía adecuada para la solución de conflictos que surjan de los contratos, poniendo como condiciones: que estos procedimientos estén sujetos a la ley y que se los haga en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir<sup>18</sup>.

Con igual criterio, en el contexto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la sentencia N.º 134-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, este Organismo expuso:

En el presente caso los jueces inobservan la cláusula del contrato mediante la cual las partes de común acuerdo pactan que se someterán a la mediación, violentando de esta manera el derecho de las partes a la seguridad jurídica, puesto que no observan el derecho constitucional de las partes a la libertad de contratación, así como tampoco la disposición previa, clara y pública del Código de Procedimiento Civil que establece en el artículo 1561 que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

En los términos expuestos, al revisar la declaratoria de competencia contenida en el acta de audiencia de sustanciación de 19 de diciembre de 2011, emitida por los

<sup>16</sup> Código Civil. Art. 1458.

<sup>17</sup> *Ibid.* Art. 1561.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

miembros del Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, esta Corte observa que la misma está sustentada en normativa jurídica (artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación), que le otorga potestad para resolver su propia competencia respecto a la controversia en comento.

Aquello, evidencia que el Tribunal Arbitral, previo a emitir su declaratoria de competencia para conocer el proceso arbitral, observó lo establecido en la Constitución, en la ley que regula la materia arbitral, y en los principios universales del derecho, lo cual, a su vez, ha garantizado el derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente.

Conforme a los criterios expuestos, esta Corte Constitucional tiene la certeza que los miembros del Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, dentro del proceso arbitral N.º 008-2011, han justificado su competencia con sujeción a la normativa constitucional y legal que regula la controversia arbitral puesta en su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que el auto de 19 de diciembre de 2011, dictado por los miembros del Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, dentro del proceso arbitral N.º 008-2011, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.





3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

cento cincuenta y nueve - 159

**CASO Nro. 0691-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM



CONFIDENTIAL

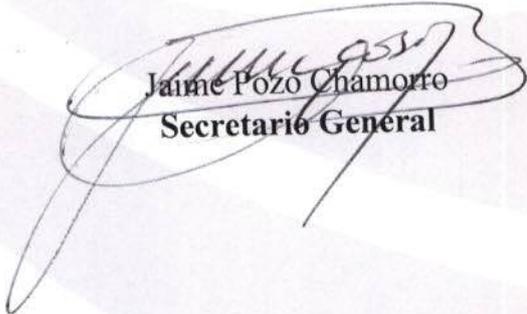
2017-2018  
The following information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. It is the property of Compton and should be kept confidential.

*[Faint, illegible handwritten or stamped text]*



**CASO Nro. 0691-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **374-17-SEP-CC** de 22 de noviembre del 2017, a los señores: a la directora nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, delegada del Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**, y mediante los correos electrónicos [tbalarezo@pge.gob.ec](mailto:tbalarezo@pge.gob.ec); [cgaibor@pge.gob.ec](mailto:cgaibor@pge.gob.ec); [falbuja@pge.gob.ec](mailto:falbuja@pge.gob.ec); [jfmartinez@pge.gob.ec](mailto:jfmartinez@pge.gob.ec); al Ministro de Transporte y Obras Públicas, en la casilla constitucional **035**; a Julio Gustavo Riascos Estrada, en la casilla constitucional **587**; a los miembros del Tribunal de Arbitraje de Centro de Mediaciones y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, en las casillas judiciales **801, 004, 182, 1358**, y mediante los correos electrónicos [edmundorazo1@gmail.com](mailto:edmundorazo1@gmail.com); [steran@teranvarealaw.com](mailto:steran@teranvarealaw.com); [fsantillan@santillan.biz](mailto:fsantillan@santillan.biz); [rvsruben@hotmail.com](mailto:rvsruben@hotmail.com), y a los siete días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, mediante Oficio Nro. **7203-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por dicha autoridad, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM



EX-20 P.001-12-13

... en el presente caso, el Tribunal Constitucional ha considerado que el artículo 154 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a lo establecido en la ley. En consecuencia, el Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer de los recursos de amparo interpuestos contra las resoluciones de los jueces ordinarios, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

*[Faint signature and stamp]*

veinte sesenta y tres - 161 - 2

**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 774**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	COMERCIAL OILMAX S.A.	2380	1531-16-EP	SENTENCIA NRO. 371-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	1040	JORGE ENRIQUE PINTO CUARÁN	726	0259-16-EP	SENTENCIA NRO. 370-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA	990		
-	-	TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE CENTRO DE MEDIACIONES Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE QUITO	801; 004; 182; 1358	0691-12-EP	SENTENCIA NRO. 374-17-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017
-	-	MINISTRA DE AGRICULTURA, Y GANADERÍA	1040	0029-12-IS	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017
-	-	COMERCIAL OILMAX S.A.	2380	1441-16-EP	PROVIDENCIA DE 05 DE DICIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: (10) DIEZ

QUITO, D.M., 05 de diciembre de 2.017

*Andrés Fonseca Mosquera*  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**



10/5/2017  
16/1/20  
05 12 2017  
A-910

LISTA DE CASILLEROS JUDICIALES

CASILLERO	PROCESO	FECHA	ESTADO
1001	1001	1001	1001
1002	1002	1002	1002
1003	1003	1003	1003
1004	1004	1004	1004
1005	1005	1005	1005
1006	1006	1006	1006
1007	1007	1007	1007
1008	1008	1008	1008
1009	1009	1009	1009
1010	1010	1010	1010
1011	1011	1011	1011
1012	1012	1012	1012
1013	1013	1013	1013
1014	1014	1014	1014
1015	1015	1015	1015
1016	1016	1016	1016
1017	1017	1017	1017
1018	1018	1018	1018
1019	1019	1019	1019
1020	1020	1020	1020
1021	1021	1021	1021
1022	1022	1022	1022
1023	1023	1023	1023
1024	1024	1024	1024
1025	1025	1025	1025
1026	1026	1026	1026
1027	1027	1027	1027
1028	1028	1028	1028
1029	1029	1029	1029
1030	1030	1030	1030
1031	1031	1031	1031
1032	1032	1032	1032
1033	1033	1033	1033
1034	1034	1034	1034
1035	1035	1035	1035
1036	1036	1036	1036
1037	1037	1037	1037
1038	1038	1038	1038
1039	1039	1039	1039
1040	1040	1040	1040
1041	1041	1041	1041
1042	1042	1042	1042
1043	1043	1043	1043
1044	1044	1044	1044
1045	1045	1045	1045
1046	1046	1046	1046
1047	1047	1047	1047
1048	1048	1048	1048
1049	1049	1049	1049
1050	1050	1050	1050
1051	1051	1051	1051
1052	1052	1052	1052
1053	1053	1053	1053
1054	1054	1054	1054
1055	1055	1055	1055
1056	1056	1056	1056
1057	1057	1057	1057
1058	1058	1058	1058
1059	1059	1059	1059
1060	1060	1060	1060
1061	1061	1061	1061
1062	1062	1062	1062
1063	1063	1063	1063
1064	1064	1064	1064
1065	1065	1065	1065
1066	1066	1066	1066
1067	1067	1067	1067
1068	1068	1068	1068
1069	1069	1069	1069
1070	1070	1070	1070
1071	1071	1071	1071
1072	1072	1072	1072
1073	1073	1073	1073
1074	1074	1074	1074
1075	1075	1075	1075
1076	1076	1076	1076
1077	1077	1077	1077
1078	1078	1078	1078
1079	1079	1079	1079
1080	1080	1080	1080
1081	1081	1081	1081
1082	1082	1082	1082
1083	1083	1083	1083
1084	1084	1084	1084
1085	1085	1085	1085
1086	1086	1086	1086
1087	1087	1087	1087
1088	1088	1088	1088
1089	1089	1089	1089
1090	1090	1090	1090
1091	1091	1091	1091
1092	1092	1092	1092
1093	1093	1093	1093
1094	1094	1094	1094
1095	1095	1095	1095
1096	1096	1096	1096
1097	1097	1097	1097
1098	1098	1098	1098
1099	1099	1099	1099
1100	1100	1100	1100

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 673**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MORONDAVA S.A.	476	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1531-16-EP	SENTENCIA NRO. 371-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
VITANUTRIORGANIC S.A.	354	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	2737-16-EP	SENTENCIA NRO. 373-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	041	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0259-16-EP	SENTENCIA NRO. 370-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE, DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	035	0691-12-EP	SENTENCIA NRO. 374-17-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		JULIO GUSTAVO RIASCOS ESTRADA	587		
GALO RAFAEL AMOROSO VÉLEZ	1200	PROFORESTAL	453	0029-12-IS	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		MINISTRA DE AGRICULTURA, Y GANADERÍA	041		
		DIRECTOR REGIONAL EN CUENCA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MORONDAVA S.A.	476; 1074	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1441-16-EP	PROVIDENCIA DE 05 DE DICIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: (17) DIECISIETE

QUITO, D.M., 05 de diciembre de 2.017

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 5 DIC. 2017

Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Total boletas: \_\_\_\_\_

*Ab. Andrés Fonseca Mosquera*  
**Ab. Andrés Fonseca Mosquera**  
**SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**  
**SECRETARÍA  
GENERAL**

SECRET  
CONFIDENTIAL

UNITED STATES CONSTITUTION

Section	Text
Article I, Section 1	All legislative Powers herein granted shall be vested in a Congress of the United States, which shall consist of a Senate and House of Representatives.
Article I, Section 2	The House of Representatives shall be composed of Members chosen every second Year by the People of the several States, and the Electors in each State shall have the Qualifications requisite for Electors in that State.
Article I, Section 3	The Senate of the United States shall be composed of two Senators from each State, chosen by the Legislature of the State for which they may be chosen.
Article I, Section 4	The Times, Places and Manner of holding the Elections of Senators and Representatives, shall be prescribed in each State by the Legislature thereof; but the Congress may at any time by Law alter or add to the Rules of the preceding Clause.
Article I, Section 5	Each Senator shall have one Vote. Representatives and Electors in each State shall have one Vote.
Article I, Section 6	Senators and Representatives shall, when assembled, constitute the Congress of the United States, and they shall be a Style in all official Acts.
Article I, Section 7	All Bills for raising Revenue shall originate in the House of Representatives; but the Senate may propose or concur with Amendments as on other Bills.
Article I, Section 8	The Congress shall have Power to lay and collect Taxes, Duties, Imposts and Excises, to regulate Commerce with foreign Nations, among the several States, and with the Indian Tribes; to borrow Money on the credit of the United States; to regulate the Value of Money, the Weight and Measure, to define and punish the Counterfeiting of Money and Securities, to establish Post Offices and Post Roads; to promote the Progress of Science and useful Arts, by securing for limited Times to Authors and Inventors the exclusive Right to their respective Writings and Discoveries; to constitute Tribunals inferior to the supreme Court; to declare War, grant Letters of Marque and Reprisal, and to define and punish Piracies and Offenses against the Law of Nations; to grant Letters of Marque and Reprisal, and to define and punish Piracies and Offenses against the Law of Nations; to grant Letters of Marque and Reprisal, and to define and punish Piracies and Offenses against the Law of Nations.
Article I, Section 9	The Migration or Importation of Persons, other than Indians, already existing in the United States, or who may be brought by Ship from any foreign Country, shall not be prohibited by any Law of the United States, prior to the Year 1808, but the Tax on the Importation of any such Person, shall not exceed Ten Dollars.
Article I, Section 10	No State shall enter into any Treaty, Alliance, or Confederation; grant Letters of Marque and Reprisal; coin Money; emit Paper Money; or make any Thing but gold and silver Coin a Tender in Payment of Debts.
Article I, Section 11	The Electors in each State shall have the Qualifications requisite for Electors in that State.
Article I, Section 12	Each State shall have two Senators.
Article I, Section 13	Each Senator shall have one Vote.
Article I, Section 14	Representatives and Electors in each State shall have one Vote.
Article I, Section 15	Senators and Representatives shall, when assembled, constitute the Congress of the United States, and they shall be a Style in all official Acts.
Article I, Section 16	All Bills for raising Revenue shall originate in the House of Representatives; but the Senate may propose or concur with Amendments as on other Bills.
Article I, Section 17	The Congress shall have Power to lay and collect Taxes, Duties, Imposts and Excises, to regulate Commerce with foreign Nations, among the several States, and with the Indian Tribes; to borrow Money on the credit of the United States; to regulate the Value of Money, the Weight and Measure, to define and punish the Counterfeiting of Money and Securities, to establish Post Offices and Post Roads; to promote the Progress of Science and useful Arts, by securing for limited Times to Authors and Inventors the exclusive Right to their respective Writings and Discoveries; to constitute Tribunals inferior to the supreme Court; to declare War, grant Letters of Marque and Reprisal, and to define and punish Piracies and Offenses against the Law of Nations; to grant Letters of Marque and Reprisal, and to define and punish Piracies and Offenses against the Law of Nations; to grant Letters of Marque and Reprisal, and to define and punish Piracies and Offenses against the Law of Nations.
Article I, Section 18	The Migration or Importation of Persons, other than Indians, already existing in the United States, or who may be brought by Ship from any foreign Country, shall not be prohibited by any Law of the United States, prior to the Year 1808, but the Tax on the Importation of any such Person, shall not exceed Ten Dollars.
Article I, Section 19	No State shall enter into any Treaty, Alliance, or Confederation; grant Letters of Marque and Reprisal; coin Money; emit Paper Money; or make any Thing but gold and silver Coin a Tender in Payment of Debts.
Article I, Section 20	The Electors in each State shall have the Qualifications requisite for Electors in that State.
Article I, Section 21	Each State shall have two Senators.
Article I, Section 22	Each Senator shall have one Vote.
Article I, Section 23	Representatives and Electors in each State shall have one Vote.
Article I, Section 24	Senators and Representatives shall, when assembled, constitute the Congress of the United States, and they shall be a Style in all official Acts.
Article I, Section 25	All Bills for raising Revenue shall originate in the House of Representatives; but the Senate may propose or concur with Amendments as on other Bills.
Article I, Section 26	The Congress shall have Power to lay and collect Taxes, Duties, Imposts and Excises, to regulate Commerce with foreign Nations, among the several States, and with the Indian Tribes; to borrow Money on the credit of the United States; to regulate the Value of Money, the Weight and Measure, to define and punish the Counterfeiting of Money and Securities, to establish Post Offices and Post Roads; to promote the Progress of Science and useful Arts, by securing for limited Times to Authors and Inventors the exclusive Right to their respective Writings and Discoveries; to constitute Tribunals inferior to the supreme Court; to declare War, grant Letters of Marque and Reprisal, and to define and punish Piracies and Offenses against the Law of Nations; to grant Letters of Marque and Reprisal, and to define and punish Piracies and Offenses against the Law of Nations; to grant Letters of Marque and Reprisal, and to define and punish Piracies and Offenses against the Law of Nations.

SECRET  
CONFIDENTIAL


**Andres Fonseca**

---

**De:** Andres Fonseca <andres.fonseca@cce.gob.ec>  
**Enviado el:** martes, 05 de diciembre de 2017 15:59  
**Para:** 'tbalarezo@pge.gob.ec'; 'cgaibor@pge.gob.ec'; 'falbuja@pge.gob.ec';  
'jfmartinez@pge.gob.ec'; 'edmundorazo1@gmail.com';  
'steran@teranvarealaw.com'; 'fsantillan@santillan.biz'; 'rvsruben@hotmail.com'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 374-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro.  
0691-12-EP  
**Datos adjuntos:** 374-17-SEP-CC (0691-12-EP).pdf







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

ciento sesenta y cuatro - 164 - J

Quito D. M., 05 de diciembre de 2017.  
**Oficio Nro. 7203-CCE-SG-NOT-2017**

Señores miembros

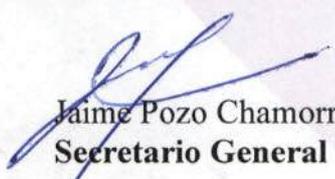
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE CENTRO DE MEDIACIONES Y  
ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE QUITO**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de Sentencia Nro. **374-17-SEP-CC** de 22 de noviembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0691-12-EP**, propuesta la directora nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, delegada del Procurador General del Estado.

De igual manera, remito el expediente original Nro. 008-2011, constante en 01 cuerpo con 383 fojas útiles.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCh/AFM



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE CONSTITUCIONAL  
CALLE 12 DE OCTUBRE Y CALLE 12 DE ABRIL  
QUITO, ECUADOR

SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS

ciento sesenta y uno - 165 - J



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de Febrero del 2.018  
**Oficio Nro. 0534-CCE-SG-NOT-2018**

Señor Ingeniero  
Hugo del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
Presente.

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente del Organismo, remito copias certificadas de las sentencias aprobadas por el Pleno de la Corte Constitucional, a fin de que se sirva publicarlas en el Registro Oficial.

<b>Nro.</b>	<b>CASOS</b>	<b>DICTÁMENES-SENTENCIAS Y RESOLUCIONES</b>
<b>1</b>	0652-16-EP	294-17-SEP-CC + <b>Aclaración</b>
<b>2</b>	0015-17-TI	021-17-DTI-CC
<b>3</b>	0032-13-AN	006-17-SAN-CC
<b>4</b>	0180-13-CN	007-17-SCN-CC
<b>5</b>	0175-13-CN	008-17-SCN-CC
<b>6</b>	0016-15-CN	009-17-SCN-CC
<b>7</b>	0020-09-IN Y 0009-10-IN ACUMULADOS	030-17-SIN-CC
<b>8</b>	0001-13-IN	031-17-SIN-CC
<b>9</b>	0013-16-IN	034-17-SIN-CC
<b>10</b>	0006-09-IN	035-17-SIN-CC
<b>11</b>	0038-16-IS	051-17-SIS-CC
<b>12</b>	0008-17-IS	052-17-SIS-CC
<b>13</b>	0020-14-IS	053-17-SIS-CC
<b>14</b>	0036-14-IS	054-17-SIS-CC
<b>15</b>	0057-14-IS	055-17-SIS-CC
<b>16</b>	0017-17-IS	056-17-SIS-CC
<b>17</b>	1801-12-EP	359-17-SEP-CC
<b>18</b>	1023-11-EP	366-17-SEP-CC
<b>19</b>	0505-12-EP	367-17-SEP-CC
<b>20</b>	1794-12-EP	368-17-SEP-CC
<b>21</b>	0259-16-EP	370-17-SEP-CC
<b>22</b>	1531-16-EP	371-17-SEP-CC
<b>23</b>	2737-16-EP	373-17-SEP-CC
<b>24</b>	0691-12-EP	374-17-SEP-CC

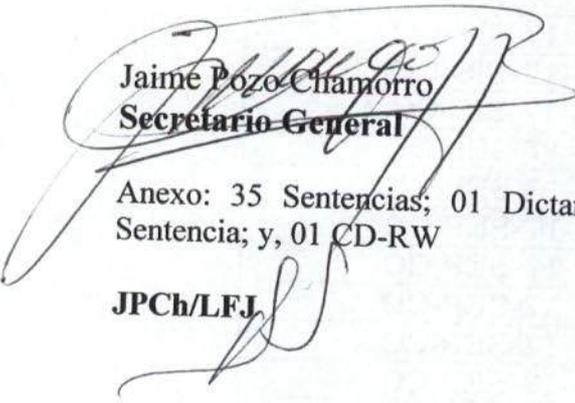
25	2021-15-EP	376-17-SEP-CC
26	1052-16-EP	377-17-SEP-CC
27	1860-16-EP	378-17-SEP-CC
28	2334-16-EP	380-17-SEP-CC
29	1705-12-EP	382-17-SEP-CC
30	0060-13-EP	383-17-SEP-CC
31	1632-15-EP	384-17-SEP-CC
32	1657-15-EP	385-17-SEP-CC
33	1306-16-EP	386-17-SEP-CC
34	0953-17-EP	388-17-SEP-CC
35	1033-17-EP	389-17-SEP-CC
36	0594-09-EP	390-17-SEP-CC

Para los efectos de la publicación respectiva, agradeceré a usted tomar en cuenta el contenido del artículo 31 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece lo siguiente:

*"Art. 31.- Publicación de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes ejecutoriados, emitidos por la Corte Constitucional, serán enviados al Registro Oficial para su publicación, dentro del término de diez días posteriores a la recepción de los votos salvados o concurrentes por parte de Secretaría General, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o este Reglamento establezcan lo contrario. El Director del Registro Oficial deberá publicar los mismos, en el término de tres días de haberlos recibido. (Las negrillas no corresponden al texto).*

*El Secretario General, una vez transcurrido el término para la recepción de los votos salvados o concurrentes, remitirá la decisión con o sin ellos al Registro Oficial para su publicación."*

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Anexo: 35 Sentencias; 01 Dictamen; 01 Auto de Aclaración y Ampliación a la Sentencia; y, 01 CD-RW

JPCh/LFJ